

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS PASTO

Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	HARLEY BERNARDO PORTILLO ESTRADA
Agente Oficioso(a):	No Aplica
Apoderado Accionante:	No Aplica
Accionados:	UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Pedio:	No Aplica
Ubicación:	No Aplica
Folio de matrícula:	No Aplica
Cédula catastral:	No Aplica

Número Único de Radicación:

52001-31-21-003-2025-00149-00

Ciudad Corporación Especialidad Despacho Año Consecutivo instancia

Fecha de Reparto: 22 de octubre de 2025

Tipo de Reparto: No Aplica

Procedencia: Oficina Judicial

Núm. Cuadernos: 1 folios:

San Juan de Pasto, 22 de octubre de 2025.

Señor(a):
JUEZ(A) DE CIRCUITO (Reparto)
Ciudad

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA
CARRERA ESPECIAL
VINCULADOS: UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE DE
COLOMBIA, PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS EN LAS OPECE
I-101-M-01-(44) y OPECE A-101-M-01-(35), PARA EL CARGO DE FISCAL
DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO

HARLEY BERNARDO PORTILLO ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. _____, con residencia en Pasto, actuando a nombre propio, de manera respetuosa, a través del presente, a partir de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 1 y ss. del Decreto 2591 de 1991, me permito presentar **Acción de Tutela** como **mecanismo transitorio** a efectos de evitar un **perjuicio irremediable** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**, respecto de mis derechos fundamentales a la Igualdad, Acceso a Cargos y Funciones Públicas y Debido Proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo 001 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”; el mismo tiene como Anexo la Resolución 01566 de la misma fecha y la 02094 del 20 de marzo de este año que modificó ésta última en algunos apartes, en las cuales se determina la ubicación específica de los cargos ofertados; en el Acuerdo 001 se identifica, entre otros, como sustento normativo el Decreto-Ley 020 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”.
2. En la aludida Actuación Administrativa, la accionada identificó las 4000 vacantes a ofertar para el Concurso de méritos que adelanta a la fecha; entre ellas, **80** plazas corresponden al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito.
3. En el artículo 6 del Acuerdo 001, se determinó entre otros, que, para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, de las 80 plazas a ofertar, **35** correspondían al Concurso de méritos por Ascenso **OPECE A-101-M-01-(35)**, mientras que **45¹** correspondían al Concurso de méritos por Ingreso **OPECE I-101-M-01-(44)**; convertidos a porcentajes, se tiene que para Ascenso se corresponden el **43,75%** de las vacantes ofertadas para ese cargo, mientras que para Ingreso tal guarismo alcanza el 56,25%.
4. Me encuentro inscrito en el referido Concurso de Méritos, en la modalidad de Ingreso, para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito con el consecutivo 0068967, habiendo superado las dos **únicas** etapas **eliminatorias** previas a la expedición de Lista de Elegibles, consistentes en la verificación de requisitos mínimos y aplicación de las pruebas escritas; a la fecha, resta la publicación de los resultados definitivos de las pruebas escritas, dando paso a la parte final del concurso, consistente en la Valoración de Antecedentes como paso previo a la publicación de las Listas de Elegibles.

¹ Una de esas plazas corresponde a la de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de la OPECE I-101-M-SAI-(1); se aclara que sobre tal vacante no se hace ningún reparo.

5. Ahora, el Decreto-Ley 020 de 2014, en su artículo 24, el cual regula el Concurso de méritos por Ascenso en la accionada, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. CONCURSO DE ASCENSO. Para la provisión definitiva de los empleos de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas se podrán adelantar concursos de ascenso con la finalidad de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores escalafonados en la carrera especial y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o **vacantes** a proveer pertenezcan a un mismo grupo o planta de personal y a los niveles profesional y técnico.
2. Existan servidores públicos escalafonados en la carrera especial, en el **grado salarial inferior**, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores escalafonados en carrera que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso sea igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso hasta el 30% de las vacantes a proveer. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso.

PARÁGRAFO. Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe como mínimo el doble de servidores escalafonados en carrera por empleo a proveer, el concurso se declara desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso. Quienes se hayan inscrito inicialmente continuarán en el concurso de ingreso sin requerir una nueva inscripción.” (Resaltado y Negrilla fuera del texto)

6. Dentro del Acuerdo 001 de 2025, la accionada **NO** indicó porqué para las vacantes específicas del cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, excedió en un **13,75%** (o lo que es lo mismo, **11** plazas) lo determinado en la Ley; es de aclarar que, si bien aquella precisó dentro del artículo 1 de ese Acto Administrativo que, de las 4000 vacantes, 3156 se ofertarán en Concurso de Ingreso y 844 para Ascenso, lo cierto es que, la norma referida bajo una interpretación sistemática, sosegada y razonable, evidencia que el porcentaje máximo de hasta el **30%** que podía reservarse para el Concurso de Ascenso, opera de manera individual por **cada empleo a ofertar**, en tanto que condiciona tal forma de Concurso a que “existan servidores públicos escalafonados en la carrera especial, **en el grado salarial inferior**”, para éste caso, del “nivel profesional”, en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados; en otras palabras, tal labor implica un análisis cargo a cargo y no por el total global de vacantes ofertadas. Es por ello que, la actuación denunciada de la accionada se muestra abiertamente arbitraria, en tanto desbordó el límite máximo fijado por el Legislador.

7. A la fecha conozco que existe el proceso de “Nulidad con suspensión provisional” bajo el radicado 11001-03-25-000-2025-00103-00 (0649-2025), ante el Consejo de Estado, siendo demandada la accionada, en relación al Acuerdo 001 de 2025. Entre otros, se cuestiona que, en tal Acto Administrativo, aquella excedió el límite fijado en la Ley en la determinación de las plazas ofertadas por Ascenso e Ingreso en diferentes cargos. Según la consulta realizada en el aplicativo SAMAI², la demanda fue presentada para el **6 de marzo de 2025**, siendo admitida para el 30 de abril de este año, pero registrándose tal actuación apenas para el **18 de junio de 2025**; ahora, dentro de la misma si bien se solicitaron “medidas cautelares”, a la fecha, tal solicitud **NO** ha sido resuelta.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS

Se presenta la Acción de Tutela como **mecanismo transitorio**, siendo que resulta evidente

² Se anexan dos (2) Capturas de Pantalla a la presente.

la vulneración de mis derechos fundamentales a:

i) La **Igualdad**, bajo el entendido que se me está prodigando un trato diferencial negativo injustificado frente a las personas que se inscribieron para el mismo cargo, en la modalidad de Concurso de Ascenso, porque la accionada asignó a ese concurso un número de plazas **superior al 30% permitido**, lo que genera una **diferenciación arbitraria**. En tratándose de Concursos de Méritos, se recuerda que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-588 de 2009, estableció que la “Carrera Administrativa” es un principio **esencial** de nuestra forma de Estado, que se funda, entre otros, en asegurar que el acceso a cargos públicos se cumpla bajo el “principio de igualdad”, que se ve menoscabado cuando la administración impone “requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes”, constituyendo “barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales”; así entonces, si bien el porcentaje que puede ser convocado por Concurso de Ascenso en la proporción fijada, resulta conforme a nuestra Constitución, atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tal como lo declaró la misma Alta Corporación en la Sentencia C-034 de 2015, lo cierto es que es dable exigir el irrestricto cumplimiento de tales porcentajes (como se desprende de la Sentencia C-077 de 2021 que mantiene la misma *ratio decidendi*), pues lo contrario **rompe la igualdad de oportunidades** frente a los aspirantes externos; se itera, las reglas de igualdad en concursos de méritos tienen un carácter estricto y **cualquier desequilibrio en el diseño de la convocatoria produce discriminación en el acceso a la carrera administrativa**. En conclusión, la distribución realizada por la accionada no sólo reduce de manera objetiva y cuantificable la cantidad de plazas accesibles por Concurso de Ingreso, siendo que erosiona la Igualdad de condiciones exigida para que el Principio del Mérito se materialice en la práctica, por lo que, la Actuación Administrativa cuestionada vulnera mi derecho a la Igualdad, como participante del Concurso de Ingreso.

ii) El **Acceso a funciones y cargos públicos**, bajo el entendido de que los ciudadanos tenemos derecho a acceder a laborar con el Estado, en el marco de un Concurso de Méritos, como mandato general consagrado en el artículo 125 Superior, que no solo implica el derecho a postularse, sino también a que el proceso de selección esté regido por reglas objetivas, imparciales y acordes con el Principio del Mérito. Se rememora que la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que la Convocatoria en un Concurso de Méritos es una “ley del concurso y es inmodificable”, **siempre que no sea contraria a la Constitución, la Ley o resulte violatoria de derechos fundamentales**, en tanto que, siendo aquella una *garantía* institucional que materializa el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, es evidente que debe respetar siempre las normas en que se funda, en tanto que de no hacerlo, se mina el Principio del Mérito y se afecta directamente este derecho.

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que este derecho impone a la Administración el deber de diseñar y ejecutar concursos de méritos transparentes, regidos por reglas claras, objetivas y predeterminadas, que permitan a los aspirantes competir en condiciones reales de igualdad. En tal sentido, en la Sentencia T-227 de 2019, precisamente remarcó que “el propósito de los concursos es evitar la **arbitrariedad** en la nominación”, resaltando que “debe garantizarse que quienes participan tengan las mismas oportunidades para acceder al cargo ofertado”, por lo cual, las entidades convocantes deben asegurar la transparencia y objetividad durante todo el proceso.

De igual forma, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Corte reiteró que el “Acuerdo de Convocatoria” es de suma importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, siendo que el mismo, al iniciar esta clase actuaciones administrativas, constituye “la norma jurídica primordial para su desarrollo”, por lo que incluso lo ha denominado como la “ley del concurso”; tal categorización se realiza en tanto que la misma pretende el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público, es decir, “que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos”. Así entonces, la Administración debe observar de manera rigurosa las reglas que ella misma se ha impuesto, por lo que la misma entraña un “acto de *autovinculación y autotutela*”, pretendiendo evitar algún actuar discrecional de su parte. No obstante, en la

misma decisión se resalta que tal “ley del concurso” **debe ceñirse en todo a la Constitución y la ley.**

En consecuencia, cualquier actuación administrativa que desnaturalice el Concurso de Méritos, alterando de manera injustificada la distribución del número de plazas entre las modalidades de Ingreso y Ascenso, vulnera el derecho fundamental al acceso al desempeño de funciones públicas, en tanto restringe la posibilidad de participación abierta y equitativa de los ciudadanos.

En el presente caso, la Fiscalía General de la Nación, al reservar para Concurso de Ascenso un porcentaje de plazas que **supera el 30% permitido** por la Ley y la Jurisprudencia Constitucional, incurre en una afectación directa al derecho de acceso a los cargos públicos. Tal exceso genera una restricción desproporcionada para quienes aspiramos a trabajar con el Estado por la modalidad de Ingreso, al limitar indebidamente la oferta de cargos a los que podríamos acceder mediante el Mérito, contrariando la finalidad del concurso como instrumento de igualdad material en el acceso al empleo público.

Por tanto, el acto administrativo que estructura la convocatoria, en tanto mantiene un desequilibrio en la proporción entre Ascenso e Ingreso, desconoce el deber de la Administración de garantizar condiciones objetivas, transparentes y equitativas en el acceso al servicio público, vulnerando así el derecho previsto en el artículo 40, numeral 7 de la Constitución, desarrollado por la jurisprudencia constitucional citada.

iii) El **debido proceso**, siendo una prerrogativa constitucional aplicable a toda actuación judicial y administrativa, en el marco de un Concurso de Méritos, se traduce en el deber de las autoridades de actuar dentro de los límites que le fija la Ley y conforme a los procedimientos establecidos, garantizando la seguridad jurídica, la transparencia y la protección de los derechos de los participantes.

En el caso de la Fiscalía General de la Nación, el régimen jurídico que regula el ingreso, permanencia, ascenso y retiro en la carrera especial, se encuentra contenido en el Decreto-Ley 020 de 2014, norma de carácter especial que desarrolla el artículo 253 de la Constitución. Dicho decreto establece que la provisión de cargos de carrera debe realizarse mediante concursos de méritos adelantados por la propia entidad, bajo los principios de igualdad, transparencia, objetividad y legalidad, y que las modalidades de ingreso y ascenso deben respetar los límites y finalidades previstos en ese régimen.

En este contexto, el debido proceso administrativo implica que la Fiscalía solo puede estructurar y ejecutar concursos dentro de los parámetros expresamente previstos por el Decreto-Ley 020 de 2014. Cualquier desviación respecto de tales disposiciones constituye una violación del principio de legalidad y, por ende, del derecho al debido proceso de los aspirantes.

En el presente caso, la Fiscalía General de la Nación, al expedir el Acuerdo 001 de 2025, estructuró un concurso de méritos que asigna a la modalidad de Ascenso un porcentaje de plazas superior al permitido en su régimen especial de carrera, respecto del cargo al que aspiro, con lo cual excedió los límites de su competencia. Tal decisión vulnera el principio de legalidad que rige toda actuación administrativa y afecta el derecho fundamental al debido proceso de los aspirantes, quienes tienen derecho a que la convocatoria se ajuste estrictamente al Ordenamiento Jurídico.

El exceso en la proporción de cargos destinados a Ascenso desnaturaliza el procedimiento legalmente previsto y restringe de manera injustificada la participación en la modalidad de Ingreso o abierto, introduciendo una alteración sustancial en las condiciones del concurso. Dicha actuación constituye, en los términos de la jurisprudencia constitucional, una **vía de hecho administrativa**³; bien sea como un *Defecto procedimental absoluto* siendo que la accionada en el Acuerdo cuestionado obvió sin más el Decreto-Ley 020 de 2014 y la

³ Véase Sentencia T-682 de 2015, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Sentencia C-034 de 2015 de la Corte Constitucional, al momento de definir las plazas para el cargo aludido en los Concursos de Acenso e Ingreso, o como un *Defecto material o sustantivo*, cuando pretende alegar que cumple con el aludido Decreto, al asignar del número total de plazas -4000-, un porcentaje igual o inferior al 30% -844-, cuando, tal como se anotó, tal interpretación es **contra legem**, siendo que **la asignación de plazas a cada Concurso debe realizarse sobre cada cargo**, según aparece diáfano en el artículo 24 de la referida Ley; es más, bajo ese razonamiento debería aceptarse que aquella bien pudiera haber destinado **todas** las vacantes para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito a Ascenso, siendo que en el número global de plazas, tal asignación no superaría ese 30%, demostrando así lo **irrazonable** y **arbitraria** que resulta tal postura. Se insiste, esa actuación de la Administración fue adoptada por fuera del Marco Legal y con efectos lesivos sobre mis derechos fundamentales como aspirante por Ingreso a ese cargo.

Por tanto, la actuación de la Fiscalía General de la Nación desconoce el principio de legalidad y el derecho al debido proceso administrativo, al haber estructurado un concurso de méritos con una distribución de plazas, para el cargo referido, contraria a lo dispuesto en el Decreto-Ley 020 de 2014, afectando la seguridad jurídica y la confianza legítima de los participantes.

PRETENSIONES

1. Se tutelen, de manera **transitoria**, mis derechos fundamentales a la Igualdad, Acceso a Cargos y Funciones Públicas y Debido Proceso Administrativo, conculcados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**.

2. En consecuencia, se **ORDENE** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** que, dentro de los DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la decisión, profiera un Acto Administrativo, mediante el cual adecue, inaplique y/o corrija la actuación administrativa contenida en el Acuerdo 001 de 2025, de forma que las plazas destinadas al Concurso de Ascenso **OPECE A-101-M-01-(35)** para el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO** **NO EXCEDA** el límite del **30%** previsto en el artículo 24 del Decreto-Ley 020 de 2014.

3. Que se **ORDENE** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** que, en el mismo Acto Administrativo, disponga que las plazas que excedan dicho porcentaje sean trasladadas al Concurso de Ingreso **OPECE I-101-M-01-(44)** para el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO**, identificando la ubicación territorial de las mismas.

4. Que se **ORDENE** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**, realizar tal labor **ANTES** de la emisión de las Listas de Elegibles en firme en las aludidas OPECE, manteniendo los efectos de la decisión hasta que se instaure el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los 4 meses siguientes a la expedición de tales Listas, con efectos *inter comunis*.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Se presenta la Acción de Tutela como **mecanismo transitorio**, para evitar la configuración de un **perjuicio irremediable**.

Para abordar este tema, se rememora nuevamente la Sentencia SU-067 de 2022 de la Corte Constitucional, en la que se remarca que si bien, por regla general, la Acción de Tutela no procede en contra de Actos Administrativos en Concursos de Méritos, siendo que inicialmente existen los medios de control dispuestos en la Ley 1437 de 2011; esa regla presenta 3 **excepciones**, a saber: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido; ii) **configuración de un perjuicio irremediable**; y, iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Consideramos que se presenta la segunda hipótesis. Sobre aquella, en la decisión aludida, el Máximo Tribunal en lo Constitucional, indicó:

“Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable^[60]⁴. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»^[61]⁵.”

Ahora, si bien puede argumentarse que, para atender los reclamos elevados, pueden agotarse los mecanismos ordinarios de defensa judicial, contemplados en la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que, la Acción de Nulidad simple no se muestra ni *idónea*, ni *eficaz*, según se puede constatar con lo acontecido en el trámite del proceso 11001-03-25-000-2025-00103-00 (0649-2025), en el que, ni siquiera a la fecha se han resuelto las medidas cautelares solicitadas desde hace varios meses; por su parte, la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al día de hoy, no es posible ejercerla, en tanto que, en tratándose de Concursos de Méritos, sólo con la expedición de la Lista de Elegibles, se concreta en cada participante un derecho subjetivo, que puede ser objeto de protección judicial; se resalta que, si bien a la fecha cuento, como todos los participantes, con una *mera expectativa*, la misma se torna en una *expectativa legítima* por haber ya superado las dos únicas etapas eliminatorias previas a la expedición de las Listas de Elegibles.

Se insiste, lo que se pretende es que se disponga la protección **transitoria** de mis derechos fundamentales, en las condiciones advertidas, siendo que, de no hacerlo, se configuraría un **perjuicio irremediable** de mis prerrogativas constitucionales. La emisión de la Lista de Elegibles en la **OPECE A-101-M-01-(35)** por parte de la accionada, en el Concurso de Acenso, consolidaría en tales participantes un derecho subjetivo que no podría ser desconocido por acciones judiciales posteriores, tornando en nugatoria cualquier actuación; es decir, se está ante la *inminencia* de tal escenario, siendo que se presentará de manera cierta en las próximas semanas, según se colige de los mismos anuncios de la accionada⁶, tornándose en una muy *grave* afrenta a mis derechos fundamentales, por cuanto se consumaría un daño irreparable a los mismos, reclamando así las medidas solicitadas de carácter *urgente* para evitar que se consume tal situación, siendo las mismas *impostergables*, en tanto que son las únicas que se aprecian oportunas y eficaces, resaltando que no se advierten otras a las que se pueda acudir para paliar tal afectación. En consecuencia, la tutela procede como mecanismo **transitorio** y urgente, en tanto busca impedir la consolidación de la vulneración advertida y garantizar la eficacia material de los derechos fundamentales en el marco del Concurso de Méritos.

Como nota adicional y frente al argumento que pueda presentarse dentro del presente asunto, en punto de la tensión entre la *confianza legítima* de los aspirantes por el Concurso de Acenso en la **OPECE A-101-M-01-(35)** y lo solicitado a través de la presente acción, se recuerda lo que indicó la Corte Constitucional en la misma Sentencia SU-067 de 2022, en relación actuaciones irregulares de la Administración:

“Como cualquier otro principio, **la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio.** En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, **la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior.**” (Negritas nuestras)

⁴ Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017. (Cita del texto)

⁵ Sentencia T-049 de 2019. (Cita del texto)

⁶ En la Página Web de la accionada www.fiscalia.gov.co o <https://sidca3.unilibre.edu.co/> del Operador del Concurso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como tales, las siguientes:

1. Copia del Acuerdo 001 de 2025, expedido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL; junto con las Resoluciones 01566 del 3 de marzo de 2025 y 02094 del 20 de marzo de 2025 de la misma accionada (en 254 folios en total, que se anexan).
2. Copia de mi Registro en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación, OPECE I-101-M-01-(44) para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, con Capturas de Pantalla que demuestran la superación de las Etapas de Valoración de Requisitos Mínimos y Prueba de Conocimientos Generales y Funcionales, como las dos **únicas** pruebas **eliminadoras** previas a la expedición de la Lista de Elegibles (en 4 folios en total, que se anexan).
3. Copia de Capturas de Pantalla de la página SAMAI del proceso 11001-03-25-000-2025-00103-00 (0649-2025) (en 2 folios, que se anexan).

JURAMENTO

Declaro, bajo juramento, que no he presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos y bajo las mismas pretensiones.

NOTIFICACIONES

La accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** en '

Atentamente.

HARLEY BERNARDO PORTILLO ESTRADA